

Managua, 07 de Junio de 2001

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doctor

OSCAR MONCADA R.

Presidente de la Asamblea Nacional

Su Despacho

Estimado Doctor:

Los suscritos diputados de la Asamblea Nacional, en uso del derecho de iniciativa establecido en el numeral 1 del Artículo 140 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Plenario, el **Proyecto de Ley Especial de Asociaciones de Microfinanzas**, cuyo objetivo es regular la organización, autorización y funcionamiento de las Asociaciones y Fundaciones creadas de conformidad con la Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, ley Número 147, y que se dedican al desarrollo de servicios financieros para apoyar a empresarios de la micro y pequeña producción y el comercio, que no son atendidos por la banca comercial.

La Constitución Política en su Artículo 99 señala la responsabilidad del Estado de promover el desarrollo integral del país y que como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación, lo que viene a ser compatible con el Artículo 48 que señala la obligación del Estado de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

En base a lo anterior, es que este Proyecto de Ley trata de darles a las Asociaciones y Fundaciones cuyos fines están enmarcadas en las microfinanzas, un tratamiento especial garantizándoles un marco legal apropiado que permita el fortalecimiento de los servicios de microfinanzas y el establecimiento de mecanismos para la regulación y supervisión que garanticen la transparencia de las operaciones activas y pasivas de estas organizaciones, permitiendo el desarrollo y crecimiento sostenible de las micro y pequeñas empresas.

En este sentido el Proyecto contempla la participación activa del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, quien estará a cargo, además del Registro, también de la autorización para funcionar como microfinanciera, previo la presentación de los requisitos que la misma ley establece,

entre los cuales se encuentra el proyecto de Escritura de Constitución y Estatuto y la presentación de un estudio de sostenibilidad financiera que justifique la creación de cualquier Asociación de Microfinanzas antes de hacer su solicitud formal de Personalidad Jurídica ante la Asamblea Nacional.

El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, también podrá realizar inspecciones y exámenes a los libros y archivos de la Asociaciones de Microfinanzas, y estará facultado para imponer multas a sus directivos y principal funcionario por violaciones a las disposiciones que el mismo proyecto establece, así como recomendar la sustitución de los ejecutivos involucrados; también, exigir un Plan de Normalización en caso de insolvencia manifiesta, por suspensión de pagos indefinida o por pérdida de hasta un 60% del Patrimonio Social Mínimo.

La iniciativa establece un Patrimonio Social Mínimo inicial no menor de Cinco Millones de Córdobas (C\$5,000,000.00), constituyéndose como aportaciones irrevocables e irreversibles.

Con relación a la tasa de intereses, el proyecto contempla que se podrán pactar libremente, pero sin que estas superen la máxima tasa cobrada por el Sistema Financiero Nacional y en cuanto a prohibiciones, las Asociaciones de Microfinanzas no podrán captar depósitos del público ni otorgar préstamos o garantizar directa o indirectamente a sus directivos, funcionarios o empleados y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad y a las personas jurídicas con la que los directivos, funcionarios o parientes mantengan directa o indirectamente vinculaciones.

Entre algunos de los aspectos de índole económicos, sociales y políticos con que argumentamos la necesidad de legislar en este tema, están los siguientes:

La economía nicaragüense se caracteriza por tener un peso mayoritario de micro y pequeñas empresas urbanas y rurales, en casi todas las ramas de la actividad, sean éstas productivas, comerciales o de servicios. Según el último censo, existen unos 420,000 trabajadores por cuenta propia en calidad de microempresarios, que generan empleo a más de la mitad de la población económicamente activa del país.

La mayoría de las micro y pequeñas empresas operan con un régimen tributario y laboral particular. Sus prácticas productivas son intensivas en mano de obra y sus sistemas de producción son artesanales y semi-tecnificados. Sin embargo, dadas las características singulares de su propia actividad económica, requieren de un flujo continuo, oportuno y eficiente de crédito y otros servicios financieros para sostener su actividad.

Un aspecto importante a considerar, es que con el cierre del Banco Nacional de Desarrollo y del Banco de Crédito Popular, a lo que se debe agregar la falta de acceso al crédito de la banca comercial existente, ha dejado a este sector de la economía a merced de usureros que cobran por sus préstamos altas tasas de interés, muy por encima de las tasas máximas del sistema financiero y del mercado de las microfinanzas, lo que viene a impactar negativamente en sus frágiles economías y en sus niveles de ingresos.

Otro detalle importante a señalar, es que el proceso de especialización que han venido desarrollando estas Asociaciones, les ha permitido expandir los canales de intermediación financiera del país, utilizando inclusive recursos de crédito de algunos programas como los del Instituto de Desarrollo Rural, del Fondo de Crédito Rural, de la Financiera Nicaragüense de Inversiones, del Banco Centroamericano de Integración Económica, del Banco Interamericano de Desarrollo, y de otras fuentes provenientes de la banca comercial y de la cooperación internacional, en este último caso bajo la modalidad de líneas de crédito y fondos en administración.

Es bueno señalar que en la elaboración de la Estrategia Reforzada de Reducción de la Pobreza, por parte del Gobierno, la sociedad civil y los organismos internacionales, se valoró y consideró la necesidad de expandir los servicios financieros de forma eficiente y con amplias redes de intermediación, principalmente en el sector rural que concentra los niveles de pobreza y extrema pobreza más altos del país. Sin embargo, la ausencia de un marco legal se ha constituido en la traba fundamental para obtener un mayor flujo de recursos, tanto interno como externo, orientados al sector microempresarial.

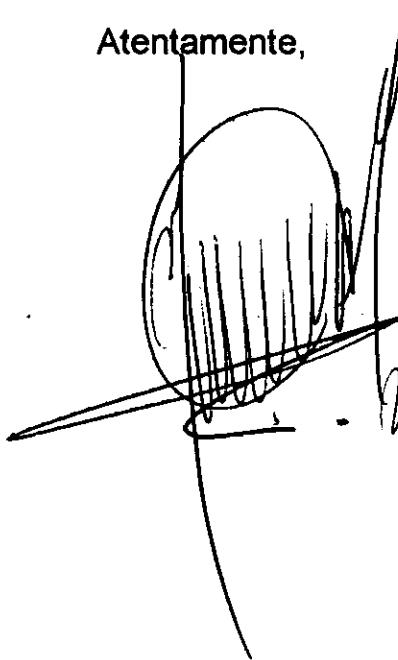
Las recientes reformas a la Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares, lejos de contribuir a resolver este problema lo agrava, porque pone en riesgo la sostenibilidad de las microfinancieras que no lograrían cubrir sus costos, teniendo con ello que compactar agencias, reducir personal y trasladarse a segmentos de crédito con mayores montos individuales. Al respecto, se estima que el impacto sería una reducción de la cobertura en cerca de 80,000 usuarios, los que vendrían a sumarse los 18,000 clientes que dejaron desatendidos las empresas microfinancieras del Banco del Café, beneficiando con esto a los usureros, que verán incrementada su demanda y que escapan a la ley con subterfugios legales inobjetables al momento de un juicio sobre la base de la referida Ley.

Por eso consideramos que la mejor forma de combatir la usura en una economía de libre mercado es mediante el incremento de la oferta de crédito de manera ágil, flexible y transparente, de allí que este esquema de servicios a través de Asociaciones de Microfinanzas constituye un factor importante para el desarrollo de Nicaragua, y una Ley Especial de Asociaciones de Microfinanzas debe reconocer el peso que tiene el sector de los micro y pequeños negocios, como uno de los pilares

fundamentales del desarrollo económico y social del país, y su importancia en la generación de empleo y el mejoramiento del nivel de vida de la mayoría de la población nicaragüense.

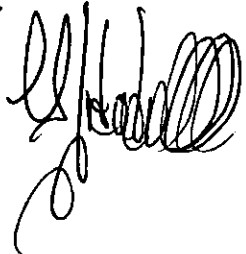
Por lo antes señalado, y además, por lo indicado en el Arto. 5 Transitorio de la Ley No. 374 de Reformas a la Ley No. 176 "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares" de aplicar esta Ley a las Instituciones Micro financieras "...mientras no exista en vigencia un marco legal regulatorio para estas Instituciones de Microfinanzas", pedimos a esta honorable Asamblea Nacional, se le dé el trámite correspondiente y se agilice su dictamen para su aprobación en el Plenario en el menor tiempo posible. Adjuntamos texto del proyecto de ley para su debido estudio.

Atentamente,



Wálter Saenz Mercado.
Tipistada FSLN.

Jorge A. Sanchez B.
Dijunto de MRS





LEY ESPECIAL DE ASOCIACIONES DE MICROFINANZAS

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

- Arto. 1.- **Objeto.**- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, autorización y funcionamiento de las asociaciones y fundaciones creadas conforme la Ley No. 147 – Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, que para efectos de esta Ley se denominarán “Asociaciones de Microfinanzas” y tendrán como principal objetivo otorgar pequeños créditos y otros servicios financieros a micro y pequeños empresarios, urbanos o rurales, que desempeñan su actividad en calidad de personas naturales o jurídicas. Las actividades de las Asociaciones de Microfinanzas se consideran de interés público y social.
- Arto. 2.- **Definición de Microcrédito.**- Se entiende por "microcrédito", aquel préstamo que bajo las modalidades de capital de trabajo o adquisición de activos fijos está destinado a financiar, con pequeños montos y en pequeña escala, actividades de producción, comercialización, servicios y otras, teniendo como fuente principal de pago el producto de las ventas o las utilidades generadas por dichas actividades.
- Arto. 3.- **Límite del Microcrédito.**- Las Asociaciones de Microfinanzas podrán conceder o mantener créditos a una misma persona natural o jurídica, hasta por una suma que no exceda del dos por ciento (2%) de su Patrimonio Neto y hasta de un tres por ciento (3%) cuando se trate de cooperativas o de grupos con garantía solidaria o mancomunada. En caso de adquisición de activos fijos productivos, los límites antes señalados podrán aumentarse en un 50%.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

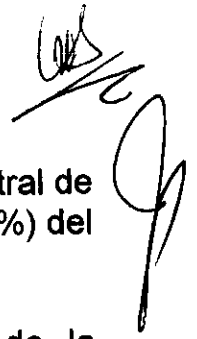
- Arto. 4.- **Solicitud** - Las personas que tengan el propósito de establecer una Asociación de Microfinanzas, previo a la presentación de la solicitud de Personalidad Jurídica ante la Asamblea Nacional en la forma dispuesta por la Ley No. 147/92, deberán presentar al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, una solicitud de registro en original y dos copias, acompañada de los siguientes documentos:

- 
- 
- a) Nombres o razón social, domicilio y profesión o actividad de los organizadores, con indicación de los aportes financieros o de otra naturaleza y el valor de aquellos bienes que no consistan en dineros;
 - b) Proyecto de Escritura de Constitución, la que deberá contener el Estatuto;
 - c) Exposición de Motivos sobre la importancia de la Asociación a crear; y
 - d) Estudio de Sostenibilidad Financiera

Arto. 5.- Comprobación de Requisitos.- El Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, quien a continuación se podrá denominar simplemente El Director, comprobará si el Proyecto de Escritura de Constitución y Estatuto presentados por los solicitantes, llenan los requisitos exigidos por la presente Ley y si los encontrara cumplidos emitirá su Resolución o Dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días; caso contrario comunicará a los interesados las omisiones que notare, dándoles un plazo prudencial no mayor de quince (15) días para corregirlas. Una vez corregidas las omisiones conforme la Ley, el Director, en un término no mayor de quince (15) días, emitirá su Resolución y la notificará a los interesados, quienes dispondrán de un plazo de veinte (20) días para comparecer ante Notario Público a otorgar la Escritura de Constitución Social. El Notario autorizante deberá insertar íntegramente la resolución del Director en la Escritura de Constitución Social.

Arto. 6.- Registro.- Para su debido registro, las Asociaciones de Microfinanzas deberán presentar al Departamento de Registro y Control de Asociaciones, una vez obtenida la Personalidad Jurídica, los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar original de La Gaceta, Diario Oficial, en donde se publica el Decreto de la Asamblea Nacional que le otorga la Personalidad Jurídica;
- b) Testimonios en original de la Escritura de Constitución y Estatuto;
- c) Constancia de cumplimiento a lo establecido en los acápites a), b) y c) del Artículo 13 de la Ley No. 147/92;
- d) Balance de Apertura certificado por un Contador Público Autorizado;

- 
- e) Minuta de haber hecho un depósito a la vista en el Banco Central de Nicaragua, por una suma no menor del sesenta por ciento (60%) del Capital Mínimo.

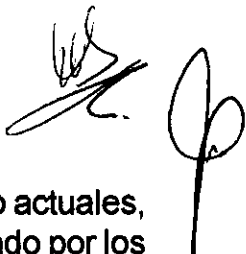
Cumplidos los requisitos, el Director procederá al registro de la Asociación de Microfinanzas y notificará la Resolución a los interesados en un plazo no mayor de quince (15) días, ordenando la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, de la Escritura de Constitución y Estatuto, a costa de los interesados.

Caso contrario comunicará a los interesados las omisiones que notase, otorgando un plazo no mayor de treinta (30) días para corregirlas. Una vez corregidas las faltas, el Director procederá de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Arto. 7.- Autorización para Funcionar.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior y efectuado el registro de la asociación, el Representante Legal de la misma, solicitará al Director la correspondiente Autorización para Funcionar, la cual deberá ser emitida dentro de un plazo no mayor a siete (7) días, contados a partir de la fecha de dicha solicitud. La Resolución conteniendo la autorización deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial, para desde ese momento iniciar operaciones.

Arto. 8.- Autorización a las Asociaciones y Fundaciones existentes.- Las Fundaciones y Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro ya existentes, que realizan actividades de microfinanzas, podrán ser sujetos de la presente Ley, presentando ante el Director una solicitud de autorización para funcionar, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación librada por un Notario Público, del Acta de la sesión de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, en que fue aprobado, por al menos dos tercios de sus miembros, acogerse a esta Ley y solicitar la autorización para funcionar como Asociación de Microfinanzas;
- b) Proyecto de Reforma de la Escritura de Constitución y Estatuto, según el caso;
- c) Copia de los Estados Financieros internos correspondientes a un período de no más de dos meses de elaborado, firmados por el Presidente o Gerente General y el Contador de la entidad, debidamente certificados por un Contador Público Autorizado.



El Director comprobará si la Escritura de Constitución y Estatuto actuales, o su proyecto de reforma a los mismos, según el caso, presentado por los solicitantes, llena los requisitos exigidos, procediendo de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley. La Resolución deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, por una sola vez.

Arto. 9.- Comprobación de Capital.- Aquellas Fundaciones y Asociaciones que hayan solicitado acogerse a la presente Ley y que muestren en su Balance General, certificado por un Contador Público Autorizado, un Patrimonio Social Neto superior al mínimo requerido, podrán ser dispensadas por el Director de hacer el depósito establecido en el Artículo 6, inciso e) de la presente Ley. En caso de no llenar el requisito del Patrimonio Social Mínimo, la Asociación deberá depositar la diferencia conforme lo dispuesto en el Artículo 6, inciso e).

CAPÍTULO III PATRIMONIO, RESERVAS Y EXCEDENTES

Arto. 10.- Patrimonio Social Mínimo.- El Patrimonio Social Mínimo inicial de estas entidades no podrá ser menor de Cinco Millones Córdoba (C\$ 5.000.000,00) y se constituirá con aportaciones irrevocables e irreversibles, sin que los fundadores o aportadores o posteriores asociados puedan aducir propiedad, en todo o en parte, sobre dichos recursos. Las donaciones recibidas y las que se reciban integrarán el fondo patrimonial con el mismo carácter de irrevocables.

El Director de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, podrá actualizar el monto del Patrimonio Social Mínimo, cuando lo estime conveniente, de acuerdo con las variaciones cambiarias de la moneda nacional.

Arto. 11.- Patrimonio Accesorio.- El Patrimonio Accesorio estará conformado por las deudas subordinadas contratadas, convertibles en Patrimonio Social mediante donación, cualquiera que fuese su plazo de vencimiento y cuando no contengan cláusulas de recompra o rescate.

Arto. 12.- Reserva Patrimonial y Otras Reservas.- Las Asociaciones de Microfinanzas deberán destinar a la constitución de la Reserva Patrimonial al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus excedentes netos con carácter de irreversibilidad. Cada vez que la Reserva Patrimonial alcance un monto igual al Patrimonio Social, dicha reserva se

incorporará y contabilizará automáticamente como parte del Patrimonio Social sin requerir ninguna autorización.

Las Asociaciones de Microfinanzas también podrán constituir con parte de sus excedentes, aquellas otras Reservas específicas que determine su Estatuto para fines exclusivos de carácter benéfico o de promoción social.

Arto. 13.-Cálculo de Excedentes.- Los excedentes se calcularán, determinarán y contabilizarán en la forma que se disponga para las utilidades en las Normas de Contabilidad autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

En caso que resultase un déficit o pérdida en cualquier liquidación anual, deberá cubrirse, en el orden sucesivo: a) con aplicación de las Reservas Especiales, si las hubiese; b) con aplicación de la Reserva de Capital; y c) con el propio Patrimonio Social.

Las Asociaciones de Microfinanzas no podrán distribuir excedentes o utilidades entre sus directivos, funcionarios o empleados, bajo ninguna forma o modalidad, debiendo ser reinvertidas en su totalidad, con carácter irreversible, para los propósitos de la institución.

Arto. 14.-Estados Financieros.- Las Asociaciones de Microfinanzas formularán estados financieros mensuales. Al cierre del ejercicio, el cual se establece el día 31 de Diciembre de cada año, remitirán copia de los estado financieros anuales al Departamento de Registro y Control de Asociaciones, dentro de los veintiún (21) días posteriores.

La Asamblea General deberá celebrar Sesión Ordinaria para conocer y resolver sobre los estados financieros al cierre del ejercicio, auditados por una firma de auditoría externa autorizada, debiendo remitir un ejemplar de los mismos al Departamento de Registro y Control de Asociaciones, antes del 30 de Abril de cada año.



CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Arto. 15.-Integración de la Junta Directiva.- La Junta Directiva de las Asociaciones de Microfinanzas estará integrada por un mínimo de cinco directores y los suplentes que determine su Escritura de Constitución y Estatuto. Durarán en el cargo por un período que no podrá ser inferior a un año, pudiendo ser reelectos. La Junta directiva deberá reunirse obligatoriamente al menos trimestralmente.

Arto. 16.-Requisitos para ser Director.- Podrán ser directores las personas naturales o jurídicas. Las personas naturales deberán ser mayores de 25 años y de reconocida honorabilidad y competencia profesional. En el caso de las personas jurídicas, ejercerán el cargo a través de un representante.

Arto. 17.-Impedimentos para ser Director.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva de una Asociación de Microfinanzas, y su elección carecerá de validez, las siguientes personas:

1. Las que hubiesen sido declaradas jurídicamente en estado de insolvencia, concurso o quiebra; o que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio a una institución financiera en calidad de director o ejecutivo principal; o que hayan sido condenadas por cualquier delito de naturaleza dolosa.
2. Las que con cualquier otro miembro de la Junta Directiva o Ejecutivo Principal fuesen cónyuges o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.
3. Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados de cualquier otra Asociación de Microfinanzas.
4. Los gerentes, funcionarios y empleados de la misma entidad, con excepción del ejecutivo principal.

Arto. 18.-Representación.- La Asamblea General nombrará a la Junta Directiva, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Asociación, con facultades de mandatario generalísimo, actuando conjuntamente. Asimismo nombrará al Gerente General o Principal Ejecutivo quien tendrá la representación legal de la Asociación con las facultades que le designe la Junta Directiva, sin necesidad de autorización especial para cada acto que ejecute en cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de lo que en materia de representación legal se disponga en la Escritura de

Constitución y Estatuto. Los poderes otorgados por la Junta Directiva o el Principal Ejecutivo, deberán ser inscritos en el Libro Tercero (Poderes) del Registro Público Mercantil correspondiente.

Arto. 19.-Comunicación al Director.- Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento de Gerente General o Ejecutivo Principal y del Auditor Interno de la Asociación, deberá ser comunicada al Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, mediante el envío de copia certificada del acta de la sesión en que se efectuó el nombramiento y del currículo respectivo.


Arto. 20.-Fiscalización y Control.- Las Asociaciones de Microfinanzas deberán tener un Auditor Interno nombrado por la Asamblea General, con los mismos requisitos de edad, honorabilidad y competencia profesional que para los directores, debiendo ostentar título de Contador Público. El Auditor Interno estará a cargo de la inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas de la Asociación.

CAPÍTULO V DE LAS OPERACIONES AUTORIZADAS

Arto. 21.-Operaciones Activas y Pasivas.- Las Asociaciones de Microfinanzas podrán efectuar, en moneda nacional o extranjera, las siguientes operaciones Activas y Pasivas:

Operaciones Activas:

- a) Otorgar microcréditos y realizar descuentos;
- b) Aceptar o descontar letras de cambio que se originen en legítimas transacciones comerciales;
- c) Otorgar Fianzas, Avals y Garantías que constituyan obligaciones de pago;
- d) Realizar inversiones;
- e) Actuar como Administrador de Fondos de Terceros, sean estas personas naturales o jurídicas, quienes en virtud de contratos suscritos con la institución le transfieran la capacidad de disponer de dichos fondos en los términos, condiciones, mecanismos y requisitos



convenidos. Los fondos, valores o efectos recibidos en administración, deberán contabilizarse en Cuentas de Orden.


Operaciones Pasivas:

- a) Contratar préstamos en el país o en el exterior, sea en moneda nacional o extranjera;
- b) Recibir donaciones en dineros o en bienes destinados a sus actividades.

Como parte de sus operaciones pasivas, las Asociaciones de Microfinanzas tendrán acceso a los fondos y programas especiales de financiamiento destinados por el gobierno para la promoción o reactivar de las actividades de los pequeños empresarios; así como aquellos otros administrados por la Financiera Nicaragüense de Inversiones (F.N.I) y el Fondo de Crédito Rural (F.C.R.).

Arto. 22.- Tasas de Interés.- En los contratos que las Asociaciones de Microfinanzas celebren con sus clientes, éstas podrán pactar libremente la tasa de interés, sin que esta supere la máxima del sistema financiero nacional. En caso de mora podrán cobrar, adicionalmente al interés corriente pactado, un interés penal no mayor a un tercio de aquel. Serán además, por cuenta del cliente, los honorarios y otros gastos incurridos por conceptos de legalización, estudios especiales, inspecciones, avalúos y otros servicios contratados por su cuenta, así como los de cobranza judicial o extrajudicial.

En el cálculo de los intereses, las Asociaciones de Microfinanzas no podrán:

- 
- a) Descontar anticipadamente los intereses sobre préstamos concedidos;
 - b) Establecer tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo, por tanto debe calcularse sobre el saldo deudor.

Las Asociaciones de Microfinanzas deberán expresar claramente en los contratos de préstamo con sus clientes, la tasa de interés y comisiones, con su respectiva forma de cálculo, y la mención de estar sujetos al mantenimiento de valor cuando se trate de créditos en córdobas.


Arto. 23.- Prohibiciones.- Las Asociaciones de Microfinanzas no podrán:

- a) Captar depósitos del público;
- b) Efectuar otras operaciones no contempladas en la presente Ley;
- c) Otorgar préstamos o garantizar directa o indirectamente a las personas que conforman una misma unidad de interés más allá del límite individual establecido en el artículo 3 de esta Ley.
- d) Otorgar préstamos o garantizar directa o indirectamente a sus directivos, principal ejecutivo y funcionarios o empleados y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad; y a las personas jurídicas con la que tales directivos, funcionarios o parientes mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas;

Se exceptúan de la disposición del literal anterior los créditos otorgados a funcionarios y empleados de la asociación en razón de políticas de personal.

Arto. 24.- Sigillo de las Operaciones.- Las Asociaciones de Microfinanzas no podrán dar información de las operaciones que celebren con sus deudores, acreedores y donantes, salvo cuando lo autóricé expresamente el cliente, el acreedor o el donante, o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de providencia dictada conforme la ley. Quedan exceptuados de estas disposiciones:

- a) Los requerimientos de información que demande el Director;
- b) La información de crédito que soliciten otras asociaciones de microfinanzas o instituciones financieras reguladas, como parte del proceso administrativo de aprobación de préstamos o para alimentar la base de datos de una central de riesgos del sistema financiero o de un centro de información de créditos que brinde servicio a las asociaciones;
- c) Las publicaciones que por cualquier medio de comunicación realicen las asociaciones de los nombres de clientes con créditos en mora o en cobro judicial, con el propósito de procurar su recuperación;
- d) La información solicitada por sus proveedores de fondos donados o en administración, destinados a financiar programas especiales de crédito bajo condiciones previamente pactadas.



Los directores, gerentes, auditores y cualquier otro empleado de las Asociaciones de Microfinanzas serán responsables por la violación del sigilo y estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que causen.

Arto. 25.- Facultad de Endosar Créditos.- Las Asociaciones de Microfinanzas podrán endosar, permutar o ceder créditos, o bien recibirlos de igual forma, de otras asociaciones o entidades financieras supervisadas, mediante razón de endoso escrita a continuación del testimonio de la escritura respectiva, con indicación de la identificación plena del endosatario, la fecha en que se haya extendido el endoso y las firmas del endosante y endosatario, debiendo anotarse al margen de la inscripción hipotecaria respectiva.


Las firmas de las partes serán autenticadas por un Notario, con toda fuerza legal con sólo el "Ante Mi" , sello y firma, con indicación del quinquenio del Notario. Sin estos requisitos el endoso no producirá efecto contra el deudor ni frente a terceros.


CAPITULO VI DE LA INSPECCIONES, REMOCIONES Y REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN

Arto. 26.- Inspección.- El Director de Registro y Control de Asociaciones, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá realizar inspecciones y exámenes a los libros y archivos de las Asociaciones de Microfinanzas, informando por escrito de sus resultados a la Junta Directiva y principal ejecutivo de la asociación inspeccionada, de las siguientes situaciones:

- a) Infracciones a las leyes, regulaciones y demás normas aplicables a sus actividades, así como a las instrucciones y resoluciones del Director de Registro y Control de Asociaciones;
- b) Déficit de Patrimonio Social Mínimo requerido y manifestaciones de iliquidez o insolvencia que comprometa el pago de sus obligaciones.

Arto. 27.- Medidas Preventivas.- El Director, con base en el conocimiento que obtenga en las inspecciones sobre la situación de una Asociación de Microfinanzas, podrá tomar, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, cualquiera de las siguientes medidas según la gravedad del caso:




- 
- a) Amonestación al ejecutivo principal, en caso de comprobarse irregularidades o incumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las actividades de las Asociaciones de Microfinanzas, así como a las resoluciones del Director de Registro y Control de Asociaciones;
 - b) Solicitud de un Plan de Normalización, encaminado a subsanar la situación temporal de iliquidez o suspensión de pagos, dentro de un plazo que no excederá de seis meses;

Si las anomalías que dieron origen al Plan de Normalización fuesen subsanadas antes de su término, el Director podrá dejarlo sin efecto comunicándolo por escrito a la asociación.

Arto. 28.- Remociones.- Si la Asociación de Microfinanzas incumpliera con el Plan de Normalización aprobado, o cuando se encuentre en una situación de insolvencia manifiesta o de suspensión de pagos indefinida, o por pérdida de hasta un sesenta por ciento (60%) del Patrimonio Social Mínimo, el Director de Registro y Control de Asociaciones podrá recomendar a la Junta Directiva la sustitución del ejecutivo principal o de quienes resulten responsables, o bien la fusión con otra Asociación de Microfinanzas o su disolución anticipada.

Arto. 29.- Revocación de Autorización.- Si transcurridos noventa (90) días desde la fecha de la recomendación a que hace referencia el artículo anterior, la Asociación persistiera en hacer caso omiso de las recomendaciones del Director, éste, habiendo comprobado la pérdida de más del 60% del Patrimonio Social Mínimo de la Asociación de Microfinanzas o constatado que no es recuperable en condiciones de mercado o mediante fusión con otra Asociación de Microfinanzas o porque no existen compromisos verificables de donaciones líquidas o capitalización de deudas subordinadas que le permita superar la situación de insolvencia manifiesta y restituir al menos el ochenta por ciento (80%) del Patrimonio Social Mínimo, procederá, mediante Resolución, a revocar la Autorización para Funcionar y mandará a publicarla, por una sola vez, en La Gaceta, Diario Oficial.



Si la Asociación de Microfinanzas, como resultado de haber aplicado razonablemente las recomendaciones del Director a que hace referencia el artículo anterior y de haber realizado gestiones que permitieran restituir el Patrimonio Social Mínimo hasta en un ochenta por ciento (80%), el Director solicitará un nuevo Plan de Normalización con las medidas

administrativas, financieras y de personal, encaminadas a subsanar la situación dentro de un nuevo plazo que no excederá de seis (6) meses.

Arto. 30.- Disolución anticipada.- La Asamblea General de la Asociación de Microfinanzas que hubiese tomado la decisión de fusión con otra Asociación de Microfinanzas o su disolución anticipada, requerirá de la previa autorización del Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones. La disolución anticipada y procedimiento de liquidación se efectuará en acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Asociación.

CAPITULO VII DE LOS PRIVILEGIOS E INCENTIVOS

Arto. 31.- Disposiciones y Procedimientos Legales Especiales.- En las obligaciones a favor de las Asociaciones de Microfinanzas, regirán las disposiciones especiales siguientes:

- a) La mora se producirá por el sólo hecho del vencimiento del plazo, sin necesidad de requerimiento alguno;
- b) Toda fianza, de uno o varios fiadores, se considera solidaria y subsistirá hasta el pago total de la obligación, aunque medien prórrogas o esperas;
- c) La cesión de obligaciones entre Asociaciones de Microfinanzas o con instituciones financieras reguladas, surtirá sus efectos legales sin necesidad de notificar al deudor;
- d) Los pagaré se consideran a la orden cualquiera que fuese su redacción;
- e) No se insertarán en las escrituras públicas los poderes de los que comparezcan actuando en representación de las Asociaciones de Microfinanzas. Bastará que el Notario indique su inscripción en el Registro Público Mercantil, dando fe que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto;
- f) El cartel de subasta que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten las Asociaciones de Microfinanzas, podrá ser publicado en un diario de circulación nacional y sus efectos serán los mismos como si hubiese sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial;

- g) Los requerimientos de pago que tuviesen que efectuar las Asociaciones de Microfinanzas en cualquier tipo de juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el Notario que designe ésta en el escrito de demanda;
- h) En las ejecuciones que intenten las Asociaciones de Microfinanzas o en las diligencias prejudiciales, corresponderá a éstas el derecho de designar depositarios de los bienes embargados, así como el derecho de designar nuevos depositarios en sustitución de los primeros;
- i) En ningún procedimiento prejudicial o judicial, las Asociaciones de Microfinanzas estarán obligadas a rendir fianza en los casos en que la ley prescribe su otorgamiento;
- j) Las letras de cambio, los pagarés a la orden y todos los documentos privados que se encuentren en poder de una Asociación de Microfinanzas, como consecuencia de operaciones de crédito para los que está autorizada, traen aparejada ejecución sin necesidad de previo reconocimiento judicial, si reuniese los requisitos que exigen las leyes.

Arto. 32.-Fondo de Garantía.- Las Asociaciones de Microfinanzas podrán establecer en los contratos de préstamo, la obligación del prestatario de constituir, durante el plazo del crédito y en cuotas proporcionales, un Fondo de Garantía por una suma de hasta un quince por ciento (15%) del monto del préstamo que se le otorgue. Dicho Fondo deberá ser liquidado al vencimiento del plazo del préstamo que lo originó, salvo que respalde líneas de crédito o repeticiones de préstamos. Los saldos del Fondo de Garantía gozarán de mantenimiento de valor de la moneda y serán inembargables por terceros.

Arto. 33.-Exenciones.- Las Asociaciones de Microfinanzas y sus actividades financieras, préstamos y empréstitos, contempladas en la presente Ley, estarán exentas de impuestos, tributos, tasas y derechos, sean estos nacionales o municipales.

Las inscripciones en el Registro Público de los contratos de préstamo de mutuo con garantía hipotecaria o garantía prendaria o una combinación de las mismas, a favor de las Asociaciones de Microfinanzas, por préstamos concedidos a los pequeños empresarios, gozarán de un descuento del 50% de los aranceles registrales.

CS

CAPÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES Y MULTAS

- Arto. 34.-**Sanciones por Incumplimiento de Medidas.**- Quienes resultaren responsables entre los directores y principal ejecutivo, por infringir normas y regulaciones o resoluciones del Director, serán merecedores, cada uno de ellos, y en su carácter personal, de una multa de mil córdobas (C\$1,000.00) a tres mil córdobas (C\$3,000.00).
- Arto. 35.-**Sanciones por Conflicto de Intereses.**- Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los directores por los daños causados a la asociación, el Director impondrá una multa individual de cinco mil córdobas (C\$5,000.00) a cincuenta mil córdobas (C\$20,000.00) a quienes contravinieren los preceptos del artículo 23, literales c) y d) de esta Ley relativo a las prohibiciones en caso de conflicto de intereses.
- Arto. 36.-**Multas por Violación de Límites de Crédito.**- Las Asociaciones de Microfinanzas que otorguen créditos a partes relacionadas o infrinjan los límites establecidos en el artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con una multa administrativa, según la importancia de la falta, de dos mil córdobas (C\$2,000.00) a diez mil córdobas (C\$10,000.00).
- Arto. 37.-**Destino de las Multas.**- Las multas consignadas en la presente Ley son a favor del Fisco de la República.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES GENERALES

- Arto. 38.-**Veracidad de la Publicidad.**- La publicidad y que empleen las Asociaciones de Microfinanzas deben ser veraces y no ofrecer ventajas o condiciones que no están autorizadas a cumplir. Tampoco podrán utilizar en su denominación social palabras que induzcan a confundir su naturaleza. En sus documentación legal, correspondencia y publicidad, la razón social y sus siglas o logotipo deberán ir acompañadas del término "Asociación de Microfinanzas".
- Arto. 39.-**Uso de Sistemas Computarizados.**- Las Asociaciones de Microfinanzas están autorizadas a utilizar sistemas de procesamiento y transmisión electrónica de datos, de microfilmación, digitalización, o de cualquiera otra índole, en el registro de sus operaciones administrativas, contables y de servicios financieros. Los documentos reproducidos con estos sistemas tendrán pleno valor probatorio, siempre que los mismos estén

debidamente firmados por funcionario autorizado. El Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones está facultado para normar en la materia.

Arto. 40.-Pignoración de Títulos de Reforma Agraria.- Las asociaciones de Microfinanzas, por los préstamos otorgados a sus clientes del sector agropecuario, podrán recibir en garantía hipotecaria los inmuebles amparados por títulos de Reforma Agraria.

Arto. 41.-Estímulos al Personal.- La Junta Directiva podrá aprobar estímulos económicos, no vinculados a excedentes o utilidades, como parte de políticas de incentivos por desempeño y productividad del personal.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Arto. 42.-Las disposiciones de la Ley de Préstamos entre Particulares y sus reformas, no son aplicables a las Asociaciones de Microfinanzas a que se refiere la presente Ley. Queda expresamente derogado el artículo 5 de la Ley de Reformas a la Ley de Préstamos entre Particulares, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 16 de Abril de 2001 y cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Arto. 43.-Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.